



RESOLUCION DIRECTORAL N° 253 -2018-ANA-AAA.PA

Abancay, 23 MAR. 2018

VISTO:

El expediente administrativo signado con CUT N° 170192-2017, que contiene el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Municipalidad Distrital de Pallpata, de la provincia de Espinar, del departamento de Cusco, debidamente representada por su Alcalde Fredy Roland Gambarini Lazarte, identificado con DNI N° 24712882, por utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso; procedimiento instruido por la Administración Local de Agua Alto Apurímac – Velille; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce función administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, según el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, reglamento modificado por Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de aguas;

Que, de acuerdo con el artículo 284° de precitado reglamento, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de agua, o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud;

Que, la Administración Local de Agua Alto Apurímac – Velille, en ejercicio de la facultad de control, vigilancia y fiscalización, en fecha 25 de octubre del 2017, se constituyó a la Comunidad de Alto Pallpata, del distrito de Pallpata, de la provincia de Espinar, del departamento de Cusco, donde pudo constatar cuatro fuentes que se ubican en las coordenadas UTM WGS 84 zona 19 sur las cuales se detallan en el cuadro siguiente:

FUENTE DE AGUA		Ubicación de captación y devolución del agua						Caudal Aforado (l/s)	
		Política			Unidad Hidrográfica		Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 Sur		
Tipo	Nombre	Región	Provincia	Distrito	Cuenca	Código	Este (m)	Norte (m)	
Manantial	Yurac Cancha I	Cusco	Espinar	Pallpata	Alto Apurímac	49999	280 242	8 363 772	1.152
Manantial	Yurac Cancha II	Cusco	Espinar	Pallpata	Alto Apurímac	49999	280 136	8 363 735	1.79
Manantial	Yurac Cancha III	Cusco	Espinar	Pallpata	Alto Apurímac	49999	280 110	8 363 743	3.00
Manantial	Yurac Cancha IV	Cusco	Espinar	Pallpata	Alto Apurímac	49999	280 017	8 363 744	1.66

Fuentes que la Municipalidad Distrital de Pallpata, de la provincia de Espinar, departamento de Cusco, venía usando el recurso hídrico con fines poblacionales, mediante cuatro captaciones de material de concreto;

Que, mediante Informe Técnico N° 039-2017-ANA-AAA XI.PA-ALA AAV/EAMH., de fecha 27 de octubre del 2017, la Administración Local de Agua Alto Apurímac – Velille, concluyó que, la Municipalidad Distrital de Pallpata, de la provincia de Espinar, departamento de Cusco, cuenta con un sistema de agua potable con cuatro captaciones de agua denominadas Yurac Cancha I, II, III y IV, ubicadas en la comunidad de Alto Pallpata, las cuales no cuentan con ningún tipo de derecho, y recomienda se le inicie el correspondiente procedimiento administrativo sancionador;

Que, en este contexto, la Administración Local de Agua Alto Apurímac – Velille, mediante Notificación N° 314-2017-ANA/AAA.XI-PA/ALA AAV., notificada el 23 de noviembre del 2017, inició el Procedimiento Administrativo Sancionador, contra la Municipalidad Distrital de Pallpata, de la provincia de Espinar, departamento de Cusco, imputándole la presunta comisión de Usar las aguas de los manantiales Yurac Cancha I, II, III y IV, para uso poblacional mediante cuatro captaciones, sin contar con el respectivo derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, conducta tipificada en el numeral 1) del artículo 120 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal a) del artículo 277 del Reglamento de la Ley acotada, otorgándosele cinco (05) días para que efectúe su descargo;

Que, mediante escrito, de fecha 30 de noviembre del 2017, la Municipalidad Distrital de Pallpata, de la provincia de Espinar, departamento de Cusco, debidamente representada por su Alcalde Fredy Roland Gambarini Lazarte, identificado con DNI N° 24712882, realizó su descargo argumentando que, desconoce si su representada contaba o no con la autorización correspondiente respecto a las captaciones del sistema de agua potable del distrito de Pallpata, ya que recién asumió la función de alcalde en enero del 2015 hasta diciembre del 2018, además señala en el numeral 2.8 del mismo escrito reconociendo que incurrió en infracción, peticionando que al momento de imponer la respectiva sanción se tenga en cuenta el principio de razonabilidad establecida en el inciso 1.4 del artículo IV de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" y el Principio establecido en el artículo 3 de la Ley N° 29338 "Ley de Recursos Hídricos, Principio de prioridad en el acceso al agua" y que el uso del agua es exclusivo para consumo humano específicamente para los pobladores del distrito de Pallpata, no habiéndose obtenido ningún beneficio económico, no se ha puesto en riesgo la salud de la población, no se ha generado graves daños, siendo el uso de estas aguas exclusivo para el consumo humano, por lo que solicitan que la infracción cometida debe ser considerada como leve;

RESOLUCION DIRECTORAL N° 253 -2018-ANA-AAA.PA

Que, mediante Informe Técnico N° 098-2017-ANA/AAA.XI-PA/ALA-AAV/AT/EAMH., de fecha 11 de diciembre del 2017, la Administración Local de Agua Alto Apurímac – Velille, al término de la etapa de instrucción concluye que, la Municipalidad Distrital de Pallpata, de la provincia de Espinar, departamento de Cusco, viene haciendo uso de las aguas de los manantiales Yurac Cancha I, II, III y IV, para uso poblacional mediante cuatro captaciones, por un caudal aproximado de 7.60 l/s, ubicado en la Comunidad de Alto Pallpata, del distrito de Pallpata, de la provincia de Espinar, del departamento de Cusco; y, recomienda la imposición de una sanción administrativa a la imputada, sugiriendo una multa de cero punto cinco U.I.T. (0.5);

Que, en este contexto, debemos señalar que la conducta imputada, se encuentra correctamente tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos de Recursos Hídricos, concordante con el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG., precisando que los hechos imputados fueron verificados en la inspección de campo de fecha 25 de octubre del 2017, realizada en etapa preliminar por la Administración Local de Alto Apurímac – Velille, además de ello, la propia imputada ha reconocido que viene haciendo uso del agua con fines poblacionales, y que por desconocimiento de su representada no sabía si contaba o no con la autorización correspondiente respecto a las captaciones del sistema de agua potable del distrito de Pallpata, ya que recién asumió la función de alcalde en enero del 2015 hasta diciembre del 2018; en tal virtud, corresponde determinar el monto de la sanción a imponerse, para lo cual deberá tenerse en cuenta el Principio de Razonabilidad, contenido en el numeral 3 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que señala: "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; en ese sentido, previamente se debe considerar, los siguientes criterios: a) La afectación o riesgo a la salud de la población; situación que no se tiene acreditado en el presente expediente, pues revisado los actuados, no existe documento que pruebe que la imputada esté generando riesgo a la salud de las poblaciones aledañas; b) Beneficios económicos obtenidos por el infractor, Existe beneficio económico por parte del infractor toda vez que no viene pagando la retribución económica por el uso del agua, c) La gravedad de los daños generados, la misma que no se ha evidenciado; d) Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción, ha quedado demostrado que la infractora tiene la intención de regularizar su derecho; e) Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente, (no se tiene probado los impactos negativos que habría generado el hecho imputado. f) Reincidencia (no se tiene prueba alguna que la imputada haya sido sancionado por el mismo hecho;

Que, como resultado del análisis, se concluye que la conducta realizada por la Municipalidad Distrital de Pallpata, de la provincia de Espinar, departamento de Cusco, debe ser calificada como **FALTA GRAVE**, por lo que en aplicación del numeral 279.2 del artículo 279° y del numeral 280.1 del artículo 280° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, reglamento modificado por Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, le corresponde una Sanción Administrativa de multa, ascendente a **DOS PUNTO CERO UNO U.I.T. (2.01) UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA (U.I.T.)**;

Que, en este contexto, corresponde analizar el cargo imputado a la instruida, que es, usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua, tipificado en el numeral 1) del artículo 120 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante

con el literal a) del artículo 277 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, infracción que se encuentra plenamente demostrada con la inspección de campo, sino también por propia afirmación de la imputada, quien señaló que por desconocimiento de su representada no sabía si contaba o no con la autorización correspondiente respecto a las captaciones del sistema de agua potable del distrito de Pallpata, ya que recién asumió la función de alcalde en enero del 2015 hasta diciembre del 2018; y además reconoció que su representada incurrió en infracción;

Estando a lo expuesto y con el visto de la Unidad de Asesoría Jurídica y, en uso de las facultades conferidas en el literal f. del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sancionar, a la Municipalidad Distrital de Pallpata, de la provincia de Espinar, del departamento de Cusco, con una multa ascendente a **DOS PUNTO CERO UNO U.I.T. (2.01)** Unidades Impositivas Tributarias (U.I.T.) vigentes a la fecha de cancelación, por utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso, proveniente de los manantiales Yurac Cancha I, II, III y IV, para uso poblacional mediante cuatro captaciones las cuales se detallan en el cuadro siguiente:

FUENTE DE AGUA		Ubicación de captación y devolución del agua							Caudal Aforado (l/s)
		Política			Unidad Hidrográfica		Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 Sur		
Tipo	Nombre	Región	Provincia	Distrito	Cuenca	Código	Este (m)	Norte (m)	
Manantial	Yurac Cancha I	Cusco	Espinar	Pallpata	Alto Apurímac	49999	280 242	8 363 772	1.152
Manantial	Yurac Cancha II	Cusco	Espinar	Pallpata	Alto Apurímac	49999	280 136	8 363 735	1.79
Manantial	Yurac Cancha III	Cusco	Espinar	Pallpata	Alto Apurímac	49999	280 110	8 363 743	3.00
Manantial	Yurac Cancha IV	Cusco	Espinar	Pallpata	Alto Apurímac	49999	280 017	8 363 744	1.66

Conducta que se encuentra tipificada como infracción en el numeral **1)** del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal **a)** del artículo 277° del Reglamento de la Ley acotada.

ARTÍCULO 2°.- Disponer que el monto de la multa deberá ser depositado en la cuenta corriente N° 0000-877174 del Banco de la Nación, a nombre de la Autoridad Nacional del Agua, en un plazo de diez (10) días hábiles de consentida la presente resolución, debiendo, la infractora, hacer llegar el recibo de depósito ante esta Autoridad Administrativa del Agua, bajo apercibimiento de remitirse los actuados ante el Ejecutor Coactivo de la Autoridad Nacional del Agua en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO 3°.- Disponer que, una vez consentida la presente resolución, la sanción impuesta en el artículo 1°, se inscriba en el Registro de Sanciones de la Autoridad Nacional del Agua, para cuyo efecto se deberá oficiar a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos.

ARTÍCULO 4°.- Notificar la presente resolución a la Municipalidad Distrital de Pallpata, de la provincia de Espinar, del departamento de Cusco, conforme a Ley y, remítase un ejemplar a la Unidad de Archivo y Trámite Documentario de éste Órgano



RESOLUCION DIRECTORAL N° 253 -2018-ANA-AAA.PA

Desconcentrado de la Autoridad Nacional del Agua, así como hacerla de conocimiento de la Administración Local de Agua Alto Apurímac – Velille.



Regístrese, notifíquese y archívese.

ING. OMAR VELASQUEZ FIGUEROA
Director

Autoridad Administrativa del Agua XI Pampas – Apurímac